



35
AÑOS



1

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

30 SEP 2015

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM8-19-16101

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó el día 26 de junio de 2012, visita técnica a la vivienda ubicada en la carrera 40B No. 55 Sur-30, del municipio de Sabaneta, en respuesta a la Queja anónima No. 344 del 09 de marzo de 2012, en relación con la tenencia ilegal de un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial Montañero (*Icterus chrysater*), el cual es hallado en dicho inmueble, sin los respectivos permisos de tenencia y salvoconductos de movilización, derivándose el Informe Técnico No. 003392 del 23 de julio de 2012, del que se extrae lo siguiente apartes:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA

La visita es atendida por la señora Aurora Monsalve y familiares. Luego de ser indagada, manifiesta que tiene un pájaro, y permite el ingreso voluntario a la vivienda.

*Durante la inspección del inmueble se encuentra en el patio de la parte trasera de la casa un individuo de turpial montañero (*Icterus Chrysater*), se toma registró fotográfico como evidencia de la tenencia de fauna silvestre (ver imagen 1). Se procede a realizar la sensibilización sobre las consecuencias legales y ecológicas que conllevan la tenencia de este tipo de animales en cautiverio, sin embargo el tenedor se niega a llevar a cabo la entrega voluntaria, por lo cual se diligencia el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20383 (...).*

CONCLUSIONES

1. No será posible recuperar, por medio de entrega voluntaria el ejemplar de turpial montañero (*Icterus Chrysater*).
2. Aunque la especie encontrada es abundante y de amplia distribución y no se encuentra en amenaza de desaparecer en un futuro próximo, en cautiverio no pueden cumplir con las funciones ecológicas propias de la especie, además es mantenido cautivo sin



35
AÑOS

001821



2

contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia; por tanto, resulta prioritario implementar las medidas necesarias que permitan su recuperación a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

3. Debido a que se diligenció Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20383, el tenedor deberá comunicarse con la Entidad antes del 26 de julio de 2012, para realizar la entrega voluntaria del ejemplar encontrado.

(...)"

2. Que se anotó en el citado Informe Técnico, que el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial Montañero (*Icterus chrysater*), no fue decomisado preventivamente, ya que la señora AURORA MONSALVE, luego de la sensibilización se negó a entregarlo, por tanto se diligenció Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20383 del 26 de junio de 2012, del cual se dejó copia en el domicilio.

3. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en procura de recuperar el ejemplar de la fauna silvestre referido, realizó visita técnica el día 31 de julio de 2012, al inmueble ubicado en la carrera 40B No. 55 Sur-30, del municipio de Sabaneta, dando origen al Informe Técnico 004755 del 31 de agosto del mismo año, el cual expone:

"(...) SEGUIMIENTO

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, realiza visita a la vivienda el día 31 de julio de 2012, la visita es atendida por la señora Aurora Monsalve quien manifiesta que la especie, turpial montañero (*Icterus Chrysater*), descrita en el reporte de tenencia 20383 Fue(sic) liberada por la hija de ella, permite la verificación del inmueble donde se comprueba que efectivamente la especie no se encuentra. Además se (sic) verificar en el Sistema de Información Metropolitano – SIM, con que cuenta la Entidad, encontrando que a la fecha no ha ingresado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV, ningún ejemplar que corresponda con los datos personales o de contacto de la presunta infractora.

CONCLUSIONES

1. Se confirma la tenencia de un turpial montañero (*Icterus Chrysater*) en la residencia de dirección Carrera 40B No.55SUR-30 (sic), en el municipio de Sabaneta, sin contar con los debidos permisos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

2. Luego del plazo dado por el Reporte de Tenencia No. 20383, no fue entregado el ejemplar, por lo cual se concluye que no será posible recuperarlos mediante entrega voluntaria.

3. El turpial montañero (*Icterus Chrysater*) se alimentan principalmente de frutos, semillas e insectos, por lo cual cumple un papel importante en la dispersión de semillas y el control de plagas, además generan nuevos descendientes y se constituye en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena





35
AÑOS

PURA VIDA

001821



alimenticia. En cuanto a su estado de conservación se encuentran amparados en la Lista Roja de la UICN en Categoría LC (Preocupación Menor).

4. El proceso de definir el destino de un animal de fauna silvestre es definido por las autoridades ambientales no por personas naturales, y está enmarcado en el Artículo 52 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, reglamentados y protocolizados mediante Resolución 2064 de 2010, donde la liberación solo se realizara, siempre y cuando se asegure que tanto los animales como el ecosistema en los cuales serán liberados, no sufran daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.
(...)"

4. Que la Entidad, mediante Resolución Metropolitana No S.A., notificada por aviso el día 16 de noviembre del mismo año, a la señora AURORA MONSALVE, impuso una medida preventiva, consistente en DECOMISO PREVENTIVO de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial Montañero (*Icterus chrysater*), mantenido en cautiverio por la señora en mención, en el inmueble ubicado en la carrera 40B No. 55 Sur-30, del municipio de Sabaneta, e inició en su contra procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento y movilización de fauna silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo.
5. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó nueva visita técnica el día 15 de julio de 2013, al inmueble ubicado en la dirección señalada, en respuesta a solicitud elevada a través de Ficha Técnica del 01 de abril del mismo año, dando origen al Informe Técnico 003435 del 26 de julio de 2013, que contiene:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA

*La visita es atendida por la señora Martha Correa Monsalve identificada con cédula de ciudadanía No. 42878227 quien se presenta como la Hija de la señora Aurora Monsalve presunta infractora relacionada en el reporte de tenencia No. 20383 donde se registra la tenencia de un espécimen de turpial (*Icterus chrysater*).*

La señora Martha permite el ingreso del funcionario a la vivienda donde enseña la jaula vacía (ver fotografía No. 1) donde estuvo en cautiverio el espécimen relacionado, dice que era la dueña del espécimen y reporta haber realizado personalmente la liberación del mismo en el solar de la vivienda el día posterior a la elaboración del reporte de tenencia y que nunca volvieron a saber de él.

Además la señora Martha recibió una notificación de la Entidad al respecto pero que hizo caso omiso del asunto.

(...)

CONCLUSIONES:

*En respuesta a la ficha de actuación técnica se confirma que en la dirección Carrera 40B No.55SUR-30 en el barrio La Milagrosa del municipio de Sabaneta tenían en cautiverio de manera ilegal un espécimen de Turpial (*Icterus chrysater*), que al momento de la visita no se encontró este individuo ni ningún otro espécimen de la fauna silvestre colombiana dentro*



001821



4

de la residencia. Adicionalmente se encuentra que la presunta infractora la señora Aurora Monsalve resulta ser la madre de Martha Correa Monsalve quien asume ser la real responsable de la tenencia del espécimen de la fauna silvestre y quien realizó la liberación inapropiada del espécimen.

Las acciones asumidas por la señora Martha se pueden considerar agravantes al proceso sancionatorio ambiental ya que se comete una infracción para ocultar otra al realizar la presunta liberación del espécimen. Cabe aclarar que no existe constancia de dicha conducta salvo que el espécimen ya no se encuentra en el domicilio dando cabida a varios interrogantes sobre el destino del espécimen como lo son su posible traslado o comercialización, ambos considerados infracciones ambientales de igual o mayor grado de afectación ambiental.

(...)"

6. Que mediante Ficha Técnica del 05 de febrero de 2014, se solicitó al Equipo de Control y Vigilancia Ambiental de la Entidad, nueva visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 40B No. 55 Sur – 30, del municipio de Sabaneta, donde se halló un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial Montañero (*Icterus chrysater*), según Reporte de Tenencia No. 20383 del 26 de junio de 2012 e Informes Técnicos, entre otros, el 003392 del 23 de julio del mismo año, con el fin de obtener mayores datos sobre la presunta infractora, señora AURORA MONSALVE, que permitiera su plena identificación e individualización (por ejemplo, su cédula de ciudadanía), como también para reconfirmar si aún se hallaba el ejemplar en el inmueble citado, o si se tenía información del lugar donde pudiera localizarse y demás datos al respecto, pues mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001857 del 02 de octubre de 2012, fue impuesta una medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del ejemplar en comento.
7. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, en respuesta a la solicitud plasmada en la Ficha Técnica del 05 de febrero de 2014, elaboró el Informe Técnico 003751 del 16 de septiembre de 2014, en el que expone:

() 2. DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA

No se considera pertinente realizar una nueva visita técnica debido a que el informe técnico No. 3534 del 26 de julio de 2013 aporta la información requerida por la ficha de actuación técnica. Sin embargo se reitera la información consignada en dicho informe técnico:

- Realizar nueva visita: "En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental intento realizar visita el día 15 de julio de 2013, a la residencia de dirección Carrera 40B No.55SUR-30"
- Mayores datos de la presunta infractora, confirmar presencia del espécimen o información de donde se localice: "La visita es atendida por la señora **Martha Correa Monsalve** identificada con cédula de ciudadanía No. **42878227**... Hija de la señora **Aurora Monsalve**... La señora Martha permite el ingreso del funcionario a la



001821



5

vivienda donde enseña la jaula vacía (ver fotografía No. 1) donde estuvo en cautiverio el espécimen relacionado, dice que era la dueña del espécimen y reporta haber realizado personalmente la liberación del mismo en el solar de la vivienda el día posterior a la elaboración del reporte de tenencia y que nunca volvieron a saber de él."

Por otro lado:

- Procurar identificar e individualizar a los presuntos infractores: se considera una tarea compleja, debido a que los funcionarios encargados de realizar las visitas de atención a este tipo de quejas no están revestidos de autoridad policiva o judicial alguna, por ende deben apelar a las buenas costumbres y buena fe de las personas abordadas para recaudar la información respecto a identificación, contactos y relatos de los hechos acaecidos. Dichas acciones deberían contemplarse ser solicitadas a la fuerza pública, teniendo en cuenta que aun en su presencia los ciudadanos dentro de sus residencias no están obligados a suministrar dicha información sin alguna orden previa de allanamiento de morada.

3. CONCLUSIÓN

Se aclara como presunta infractora a la señora Martha Correa Monsalve identificada con cédula de ciudadanía No. 42878227 hija de la señora Aurora Monsalve.

Se verifica que el espécimen registrado en el reporte de tenencia No. 20383 ya no se encuentra en la vivienda con dirección Kr 40B No.55sur 30 en el barrio La Milagrosa del municipio de Sabaneta, debido a que fue liberado por la presunta infractora, la cual adicionalmente desconoce su localización.

(...)"

8. Que de conformidad con lo expuesto en los Informes Técnicos 003435 del 26 de julio de 2013 y 003751 del 16 de septiembre de 2014, la señora MARTHA OLIVA CORREA MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.878.227, manifiesta que era suyo el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial Montañero (*Icterus chrysater*) el cual liberó al día siguiente de la elaboración del Reporte de Tenencia No. 20383 del 26 de junio de 2012, en el solar de su vivienda y jamás volvió a saber de él, por lo que también se le considera presunta responsable de la tenencia del ejemplar en mención, hallado en su momento en el inmueble ubicado en la carrera 40B No. 55 Sur-30 del municipio de Sabaneta.
9. Que el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial Montañero (*Icterus chrysater*) estuvo en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 40B No. 55 Sur-30 del municipio de Sabaneta, presuntamente bajo la tenencia de las señoras AURORA MONSALVE, a quien se le inició procedimiento sancionatorio ambiental mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001857 del 02 de octubre de 2012, y MARTHA OLIVA CORREA MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.878.227, cuyo ejemplar fue liberado y se desconoce su destino final.

10. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

11. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

12. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

13. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

14. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 248 consigna "La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".
15. Que por su parte, el Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001, del Ministerio de Ambiente (vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos objeto del presente procedimiento), contemplan:

Decreto 1608 de 1978

"Artículo 2: De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".

(...)

"Artículo 6. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular (...)

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto (...)"

"Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."

(...)

"Artículo 220: Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...) Numeral 9°. Provocar disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".

Resolución 438 de 2001:

"Artículo 3o. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

16. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

17. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

18. Que analizada la situación, y por ende la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso fauna y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MARTHA OLIVA CORREA MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.878.227, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009,



35
AÑOS

001821



9

previamente transcrito, y decretará de oficio la práctica de prueba documental por considerarla pertinente, conducente y útil, tal como se indicará más adelante.

19. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
20. Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
21. Que el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
22. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM8-19-16101, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:
 - 22.1. Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20383 del 26 de junio de 2012.
 - 22.2. Informe Técnico No. 003392 del 23 de julio de 2012.
 - 22.3. Informe Técnico No. 004755 del 31 de agosto de 2012.
 - 22.4. Resolución Metropolitana N°. S.A. 001857 del 02 de octubre de 2012.
 - 22.5. Informe Técnico No. 003435 del 26 de julio de 2013.
 - 22.6. Informe Técnico No. 003751 del 16 de septiembre de 2014.
23. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto mediante acto administrativo debidamente motivado.

24. Que el asunto relacionado con la presunta infracción al recurso fauna silvestre fue presentado en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas que estuvieran en curso antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984, por lo que el presente caso se resolverá de conformidad con lo fijado en el citado Decreto.
25. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
26. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MARTHA OLIVA CORREA MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.878.227, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento de fauna silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM8-19-16101, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:

1. Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20383 del 26 de junio de 2012.
2. Informe Técnico No. 003392 del 23 de julio de 2012.
3. Informe Técnico No. 004755 del 31 de agosto de 2012.
4. Resolución Metropolitana Nº. S.A. 001857 del 02 de octubre de 2012.
5. Informe Técnico No. 003435 del 26 de julio de 2013.

6. Informe Técnico No. 003751 del 16 de septiembre de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba documental, por considerarla pertinente, conducente y útil:

Ordenar la señora MARTHA OLIVA CORREA MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.878.227, quien reside en el inmueble ubicado en la carrera 40B No. 55 Sur-30, del municipio de Sabaneta, remitir por escrito a esta Entidad, en un término de tres (03) días hábiles a partir del recibo de la respectiva comunicación, la siguiente información de forma clara y concreta:

- Fecha, lugar y modo de adquisición del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial Montañero (*Icterus chrysater*), que se halló en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 40B No. 55 Sur-30, del municipio de Sabaneta, según lo consignado en el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20383 del 26 de junio de 2012, y los respectivos Informes Técnicos que obran en el expediente identificado con el CM8-19-16101 y que forman parte del acervo probatorio, dentro del procedimiento sancionatorio iniciado mediante el presente acto administrativo.
- Fecha en la que el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial Montañero (*Icterus chrysater*), fue liberado por usted, y si tiene conocimiento de su destino final.
- Indicar si tiene algún grado de parentesco con la señora AURORA MONSALVE, quien según los respectivos Informes Técnicos referidos, habita en la misma vivienda suya, ubicada en la carrera 40B No. 55 Sur-30, del municipio de Sabaneta, y contra quien la Entidad inició procedimiento

sancionatorio ambiental, a través de la Resolución Metropolitana N° 001857 del 02 de octubre de 2012, como presunta responsable de la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial Montañero (*Icterus chrysater*), hallado en el inmueble en mención.

Artículo 3°. Expedir el oficio a que haya lugar, de conformidad con la prueba decretada en el artículo 2° de la presente decisión.

Artículo 4°. Informar que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metroval.gov.co, haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5°. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 6°. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

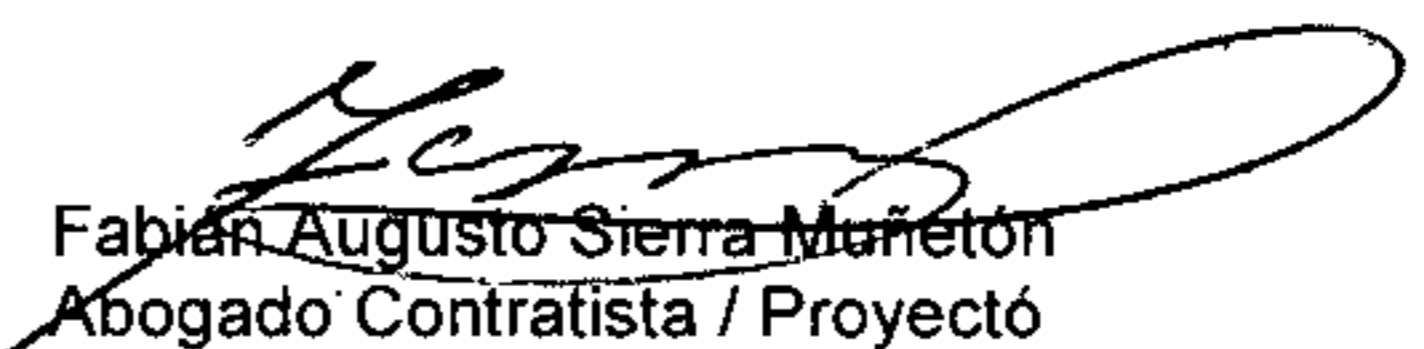
Artículo 7°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó


Fabián Augusto Sierra Muñeton
Abogado Contratista / Proyectó